



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente No 63130400300220210026600
Inter. 016

Se decide los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE CALARCÁ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en contra del auto proferido el 21 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado decretó la medida de embargo de las cuentas bancarias de dichas entidades.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó que no está de acuerdo con la decisión tomada mediante el auto referenciado, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende que se le reconozca perjuicios provenientes de proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual conforme demanda incoada, se debe tener en cuenta que por tratarse de procesos Declarativos solamente procede la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad de los demandados.

Manifiesta además que, la parte demandante al momento de incoar la demanda indica en el hecho UNDECIMO... que el vehículo de placas ZDA 199 contaba para la fecha de los hechos con póliza de responsabilidad Civil Extracontractual con la Aseguradora la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, la cual ampara los perjuicios ocasionados a terceros con dicho automotor, es decir, el pago de los perjuicios ocasionados a la hoy demandante, razón por la cual no comprende cual es el fundamento de embargar las cuentas bancarias de las entidades anteriormente descritas, cuando no se encuentra amenazado el derecho de indemnización de perjuicios de la demandante por existir el contrato de póliza que garantiza, y de ello su naturaleza al ser un contrato de seguros mediante el cual se encuentra amparado el vehículo de placas ZDA 199.

Por lo anterior indican que la medida decretada por el despacho es DESPROPORCIONADA, innecesaria y que no existe amenaza a los derechos de la demandante.

Así entonces solicitan que se revoque el Numeral CUARTO del auto proferido el 21 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias tales como corrientes, ahorros, empresariales, CDT, entre otros, y que se encuentren a nombre de las empresas demandadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO –LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con Nit: 860.028.415- 5 y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CACIQUE DE CALARCA- COOPCACIQUE con Nit:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

8900000268-6, en las entidades bancarias Banco Bbva S.A. Bancolombia S.A, AV Villas S.A. Banco Agrario de Colombia, Davivienda S.A. Banco Caja Social, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Caja Social y Banco Popular.

Una vez, efectuada la notificación por conducta concluyente de las entidades demandadas COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE CALARCÁ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, se procedió a dar el trámite correspondiente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos, prescindiendo del traslado, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del proceso, establece que: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

Haciendo un estudio exhaustivo del presente caso, se hace necesario entrar a analizar además de la norma, la doctrina, por lo que se trae a colación lo dicho por Villota Narváez & Escobar Argoty, 2017, pág. 5 con respecto a que las medidas cautelares innominadas deben cumplir unos requisitos axiológicos positivizados, a saber: la proporcionalidad, necesidad, razonabilidad y efectividad. La proporcionalidad, se refiere a que: *“el demandante debe demostrar que existe un equilibrio entre la medida solicitada, los derechos con respecto al patrimonio del demandado sobre el cual recaen y las pretensiones que busca satisfacer, con el fin de demostrar que no se incurre en algún tipo de abuso con el eventual decreto de la medida”*

En lo atinente a la necesidad de la medida, se tiene que debe *“ser imprescindible su práctica para el demandante, toda vez que, de no ordenarse, sus derechos en litigio serían ilusorios; por ello la eventual sentencia que acoja sus pretensiones, no presentaría utilidad práctica, resultando vulnerados los derechos que pretende proteger.”* (Villota Narváez & Escobar Argoty, 2017, pág. 5)

En lo referente a la razonabilidad, ésta significa que *“la medida debe acoger los criterios de la lógica y argumentos que ofrezcan medios de convicción que acrediten su sensatez para alcanzar los fines legítimos expuestos por el demandante y de esta forma, no vulnerar derechos ajenos de forma innecesaria”*. (Villota Narváez & Escobar Argoty, 2017, pág. 5)

La medida debe ser efectiva, esto es, contar con *“la capacidad o habilidad para alcanzar los resultados esperados, ello se refiere a la experiencia o destreza que presenta para lograr los objetivos previstos en las normas sustanciales, a través de unos actos organizados”*. (Villota Narváez & Escobar Argoty, 2017, pág. 5)

Por lo anterior y considerando que el escenario que interesa en el presente asunto es el de las medidas cautelares innominadas decretadas mediante auto del 21 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la medida de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

embargo de las cuentas bancarias de las entidades demandadas, y teniendo en cuenta la apariencia del buen derecho de que trata el mismo artículo 590 del Código General del Proceso antes mencionado, encuentra este Despacho que la medida cautelar decretada no solo debe ser efectiva, sino que también debe atender la necesidad y por ende la proporcionalidad, lo que conlleva a concluir que la orden cautelar debe procurar no solamente proteger los derechos de la parte accionante, sino que además debe evitar gravar en exceso a las entidades demandadas.

Así las cosas, y como quiera que, se tiene que la medida cautelar de inscripción de la demanda fue decretada y que además se encuentra probado que el vehículo con placas ZDA199 contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara los perjuicios que se le causen a terceros con dicho automotor y que, analizado nuevamente el expediente, no se encuentra evidencia que exista o pueda llegar a existir un perjuicio irreparable para la parte demandante con el levantamiento de la medida cautelar en cuestión, se dispondrá reponer para revocar la medida cautelar decretada mediante el numeral “CUARTO” del auto interlocutorio del fecha 21 de julio de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en numeral CUARTO del auto del 1222 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias tales como corrientes, ahorros, empresariales, CDT, entro otros, y que se encuentren a nombre de la empresa demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con Nit: 860.028.415-5 y la COOPERATIVA DE MOTIRISTAS DEL CACIQUE DE CALARCA- COOPCACIQUE con Nit: 8900000268-6, en las siguientes entidades bancarias Banco Bbva S.A. Bancolombia S.A, Av Villas S.A. Banco Agrario de Colombia, Davivienda S.A. Banco Caja Social, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular.

TERCERO: Por secretaría, líbrese oficio correspondiente a las entidades bancarias, comunicándoles lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 002
DEL 16 DE ENERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5cdaa7c9de8d5c7204c5304153c9d5492bf6d47748b88a6e58664e85fc8474**

Documento generado en 13/01/2023 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>